



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

**Sumilla:** "Los actos emitidos por consejos y tribunales pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal que emitió el acto administrativo, con el acuerdo unánime de sus miembros."

Lima, 04 ENE. 2017

**VISTO**, en sesión de fecha 4 de enero de 2017 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3191/2016.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Primavera integrado por las empresas Constructora Lave Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Constructora Puylucana E.I.R.L., contra el acto de admisión, calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2016-MDBI/CS – Primera Convocatoria, para la: "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Alcantarillado en el Caserío Baños Punta, distrito de Los Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca"; y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. Según ficha técnica publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)<sup>1</sup>, el 26 de setiembre de 2016, la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, en adelante **la Entidad**, convocó a la Licitación Pública N° 001-2016-MDBI/CS – Primera Convocatoria, para la: "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Alcantarillado en el Caserío Baños Punta, distrito de Los Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca", con un valor estimado total de S/ 2'292,322.32 (dos millones doscientos noventa y dos mil trescientos veintidós con 32/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Mediante el Acta N° 020-2016-MDBI/CS<sup>2</sup> del 3 de noviembre de 2016, el Comité de Selección otorgó la buena pro a la empresa C.J.R. Contratistas Generales S.A.C., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por su oferta económica ascendente a S/ 2'292,307.13 (dos millones doscientos noventa y dos mil trescientos siete con 13/100 soles).

2. Mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito N° 1 presentados el 15 de noviembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca e ingresados el 16 de noviembre de 2016 a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Primavera integrado por las empresas Constructora Lave Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Constructora Puylucana E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el acto de admisión, calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

<sup>1</sup> Obrante en el folio 72 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante de folios 79 al 82 del expediente administrativo.

El Impugnante sustentó su recurso con los siguientes fundamentos:

- i. El 26 de setiembre de 2016, la Entidad convocó el procedimiento de selección; conforme al calendario, el 3 de noviembre de 2016 se presentaron en acto público y sobre cerrado, las ofertas conteniendo en forma integral la totalidad de la documentación de presentación obligatoria requerida en el Capítulo II y el Capítulo III de las bases.

Se admitió una oferta, calificó y pese a las evidentes omisiones e incumplimientos de los requisitos, de manera irregular se otorgó la buena pro a la empresa CJR Contratistas Generales S.A.C.

*DE LA NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL CONSORCIO PRIMAVERA*

- ii. De la revisión del Acta N° 020-2016-MDBI/CS, se determina que no admitieron su propuesta, supuestamente, por no cumplir los términos de referencia, sin embargo el objeto del proceso corresponde a una obra, y en estos casos las exigencias técnicas, personal y equipamiento constan en el Resumen del expediente técnico e información complementaria del expediente técnico – Capítulo III de las Bases.
- iii. En ningún extremo de la referida acta, detallaron o indicaron de manera expresa los supuestos incumplimientos que generaron la no admisión de su propuesta, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, el cual señala que se debe detallar los resultados de la calificación y evaluación.

*SL* La Entidad vulneró el artículo 53 del Reglamento el cual señala que, en la apertura del sobre que contiene la oferta, el Comité de Selección debe anunciar el nombre de cada participante y el precio de la misma; asimismo verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y esa información debe consignarse en el Acta.

- iv. En ese contexto, la subjetividad, incongruencia y oscuridad en la que los ubicó el Comité de Selección, al no indicar los motivos de la no admisión de su oferta es que lo llevan a cuestionar la decisión, más aun si su representada presentó en acto público su oferta técnica y económica, conteniendo en forma integral la totalidad de la documentación de presentación obligatoria, situación por la cual debió admitirse y evaluar su oferta.

*SL* Sin embargo, frente a sus reclamos, uno de los integrantes del Comité de Selección, manifestó que la no admisión se debió a que no cumplieron con presentar el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y otras declaraciones que están escondidas como requisitos dentro del numeral 3.1 del Capítulo III – Expediente Técnico e información complementaria del expediente técnico, parte integrante de las bases.

## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

De ser éste el sustento de su no admisión, debió ser desestimada y no considerada al tener en cuenta el artículo 53 del Reglamento.

- vi. En el numeral 2.2.1 del Capítulo II de las Bases, no se exigió y/o hizo referencia a que además de presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico (Anexo N° 3), se tenga que presentar algún otro documento que respalde lo declarado.

Más si del contenido del Anexo N° 3, se advirtió claramente que exteriorizó su compromiso de ejecutar la obra, conforme al expediente técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases. Dicho Anexo resultaría suficiente para acreditar las demás exigencias y/o condiciones que se requirieron en las bases. Es por eso que, la no admisión de su oferta ha sido injusta, arbitraria y no evaluada conforme al derecho que lo regula.

- vii. Por otro lado, manifestó que al revisar detenidamente la información contenida en el Capítulo III de las Bases, se advirtió exigencias imprecisas, subjetivas e innecesarias como por ejemplo:

- Controles de Calidad de Obra.
- Seguridad.
- Conocimiento del Terreno para la obra y accesos.
- Especificaciones Técnicas.
- Ensayos de Calidad.
- Muro de Ladrillo tipo soga – Caravista.
- Válvula esférica de 1/2" – Caseta.
- Nivelación y Conexión del Biodigestor.
- Regadío de Área de Trabajo y Eliminación de Basura Diaria.
- Capacitación en Operación y Mantenimiento.
- Educación Sanitaria.
- Daños a Terceros e Indemnizaciones.
- Seguridad y Medio Ambiente.

Todas son exigencias que no señalan la forma de como acreditarlas, resultando suficiente con la presentación del Anexo N° 3.

*INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN, QUE MOTIVARÍAN LA DESCALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DEL POSTOR ADJUDICADO*

- viii. En aplicación de los *principios de igualdad de trato, de transparencia y competencia*, regulados en el artículo 2 de la Ley, los cuales exigen que no se trate diferente, situaciones que son similares y que se garantice la libertad de concurrencia y el desarrollo de condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, criterios con los que el Comité de Selección debió evaluar todas las propuestas sin parcializarse en favor de uno.
- ix. Al revisar la oferta del Adjudicatario, se advirtió incumplimientos de requisitos establecidos en el Capítulo III, referidos a la información complementaria del expediente técnico, tales como:
- Documento del profesional propuesto para Residente donde acredite que visitó el terreno donde se realizaría la obra.
  - Documento donde se comprometa en su oferta a utilizar ladrillo de acuerdo a las Normas Técnicas de ITINTEC 331-017/78 o ITINTEC 331-032/80 y el Reglamento Nacional de Construcción en cuanto no se opongan a las Normas ITINTEC.
  - Documento donde acredite que el profesional propuesto como residente de obra tiene conocimiento técnico de la tecnología de biodigestor.
  - No presentó perfil del profesional justificado: Ingeniero Civil, tampoco acredita estudios de especialización en impacto ambiental e ingeniería sanitaria.
  - Documento que acredite el compromiso de asumir costos de reparación de los daños ocasionados a las redes eléctricas, agua, desagüe, teléfonos y demás.
  - Documento que acredite el compromiso de atender los juicios, reclamos, demandas o acciones imputables al contratista o su personal por actividades ilícitas, daños, pérdidas, accidentes, lesiones o muertes producidas dentro de la obra o áreas aledañas a su influencia, como consecuencia de los trabajos o negligencias.
  - Presentó un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin embargo de su contenido no se advierten mecanismos y/o medidas específicas de prevención, control y ejecución de las partidas y/o actividades principales durante la ejecución de la obra, por lo cual no ha cumplido presentar dicho Plan.



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

- No presentó perfil del profesional justificado; profesional de salud, ni acredita estudios de especialización en educación sanitaria ingeniería sanitaria.
  - Si bien presentó el título profesional y documentos a nombre de la Licenciada Zoila Isabel Cárdenas Castro, por exactitud y coincidencia en todo el perfil éstos corresponden a exigencias solicitadas para otro profesional.
- x. Siendo a todas luces arbitraria la admisión de la propuesta del Adjudicatario, solicita al Tribunal que revoque y deje sin efecto la referida admisión, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal en sus Resoluciones N° 137-2015-TC-S4, N° 3510-2014-TC-S2 y N° 1184-2011-TC-S4.

### *INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, INFORMACIÓN FALSA Y/O INEXACTA.*

- xi. En atención a lo dispuesto en el numeral 3.2 del Capítulo III – Requisitos de Calificación, en las bases se exigió:

#### *"B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL*

##### *Requisito:*

*TOPOGRAFO: Ingeniero Civil o topógrafo o técnico en topografía, con experiencia en obras similares.*

*ARQUEOLOGO: Licenciado en Arquitectura; con experiencia en obras en similares;*

*INGENIERO PREVENCIÓNISTA EN RIESGOS: Ingeniero Civil o Ingeniero Industrial, con experiencia en obras similares.*

*ALMACENERO DE OBRA: Persona Natural con secundaria completa con experiencia en obras similares, como Almacenero de Obra en la Ejecución de Obras, con un mínimo de dos (2) años acumulados."*

Para acreditar ello, el Adjudicatario presentó el Anexo N° 8, conteniendo la relación del personal con los profesionales citados, y sólo adjuntó un certificado de trabajo emitido por la empresa Seinco S.A.C. para cada uno de los referidos profesionales, pese a que en las bases se exigía de manera literal, como criterio de calificación, acreditar la experiencia en la ejecución de obras similares; entendiéndose como obras similares con participación en mínimo dos (2) obras, por ello es que probablemente no se requirió acreditar cantidad de años, sino de obras.

Al no haber cumplido el Adjudicatario con acreditar la experiencia del personal clave requerido debería desestimarse su oferta.

- xii. De la verificación en el buscador de procesos del Seace, en la Exoneración N° 001-2008-MDC, para la ejecución de la obra Mejoramiento Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Chipre Chacrapeti – Pampa, ejecutada por la empresa Seinco S.A.C. a favor de la Municipalidad Distrital de Cochabamba – Huaraz – Ancash, en mérito del cual se emitieron los referidos Certificados de Trabajo, se advirtió que el plazo de ejecución de la obra era de ciento ochenta (180) días calendario, y que no se exigía la participación de los referidos profesionales; situación que causó extrañeza más aun por la concurrencia de todos los profesionales citados en el literal k) del presente, más aún del Arqueólogo.
- xiii. Otro Certificado de Trabajo emitido por la empresa Seinco S.A.C., a favor del Almacenero de Obra por su participación en la ejecución de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en el A.H. Víctor Raúl Haya de la Torre – Talara, ejecutada a favor de la Municipalidad Provincial de Talara, entre el período comprendido entre el 30 de setiembre de 2007 y el 25 de enero de 2009.

Encuentra extraño que una obra de tan poca envergadura como ésta dure más de dieciséis (16) meses, cuando de la revisión del proceso convocado, esto es, la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2007-CELP, CP, AD Y MC/MPT por un valor referencial de S/ 728,143.95, se advirtió que el plazo de ejecución de la obra era de ciento cinco (105) días calendario.

 Dichas circunstancias atentarían contra los *principios de moralidad y de presunción de veracidad*, en tanto se adviertan indicios suficientes que configurarían causal de infracción en el marco de los literales h) y j) del artículo 50 de la Ley.

- xiv. Solicitó uso de la palabra, acceso a la lectura del expediente y nombró representante.

-  **3.** Con Decreto del 22 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad<sup>4</sup>, a fin que remita, entre otros, los antecedentes administrativos del caso y los cargos de notificación del recurso a los postores que pudieran resultar afectados con el pronunciamiento del Tribunal, para lo cual se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional. Por otro lado, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud de uso de la palabra, y autorizó al representante designado para que realice el informe oral y demás facultades conferidas.

- 4.** Mediante Oficio N° 010-2016-MDBI/A y Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo, presentado el 1 de diciembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca e ingresados a la Mesa de Partes del Tribunal el 6 de diciembre de 2016, la Entidad remitió copia de los antecedentes administrativos del

<sup>3</sup> Obrante a folio 30 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Notificada la Entidad el 25 de noviembre de 2016, mediante Cédula de Notificación N° 67866/2016.TCE, obrante a folio 84 del presente expediente administrativo.



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

procedimiento de selección; asimismo, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 001-2016-MDBI<sup>5</sup> del 30 de noviembre de 2016, donde señaló lo siguiente:

- El primer párrafo del artículo 54 del Reglamento, establece que previo a la evaluación el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida y solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior.
- De lo expuesto, se puede inferir que el Comité está facultado a declarar la no admisión de la oferta cuando el postor no ha cumplido con adjuntar la documentación obligatoria prevista en el artículo 31 del Reglamento, así como también ante el incumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases.
- De las ofertas de los postores (Consortio Primavera y Consortio Baños del Inca), respecto a la Carta de Compromiso del personal que integra el plantel profesional clave, se advirtió que ambos presentaron los mismos perfiles de los profesionales.
- Asimismo, estos dos consorcios, presentaron los mismos documentos que acreditarían el equipo y maquinaria tal como puede verse en sus ofertas.

Es decir, presentaron en sus ofertas al mismo personal clave, el mismo equipo y maquinaria. Dicha situación constituyó un elemento para inferir la imposibilidad que simultáneamente el personal clave y el equipo estén en la disponibilidad de prestar sus servicios a ambos consorcios, por lo que el Comité consideró razón para no admitir su oferta.

- Dentro de la documentación obligatoria, se encontró el Anexo N° 5, el cual debía consignar la oferta del Impugnante en soles y el detalle de los precios unitarios, cuando éste haya sido establecido en las bases, tal como en el presente procedimiento; es decir, debió presentar su oferta económica con el resumen del presupuesto por cada partida, el análisis de costos unitarios y el desagregado de gastos generales (que involucre el detalle de los gastos generales variables y gastos generales fijos).
- Dichos Consorcios no efectuaron el detalle de los gastos generales, sabiendo que es indispensable contar con ello dado que es de utilidad para el cálculo de los gastos generales variables y prestaciones de adicionales de obra.

Siendo necesario contar con los montos de los gastos generales variables y fijos durante la ejecución de la obra, aún más en el sistema de precios unitarios, siendo indispensable que el postor en sus precios adjunte el detalle de los gastos generales

<sup>5</sup> Obrante de folios 96 al 109 del expediente administrativo.

y en tanto que, los Consorcios Primavera y Baños del Inca no cumplieron, sus ofertas, se declararon no admitidas

- Por disposición del artículo 54 del Reglamento, el Comité, previo a la evaluación, debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las Bases. Al respecto, en las Bases Integradas se consideraron ciertas características, requisitos y condiciones que los postores debían cumplir en la presentación de sus ofertas, entre ellas el Plan de Seguridad y Salud de la Obra, así como un documento en donde se indique que los profesionales propuestos por el postor no tienen trabajos pendientes de ejecución a favor de la Entidad.

El Impugnante cuestionó dicho requisito considerándolo subjetivo e impreciso, sin embargo, el procedimiento de selección al ser una licitación pública que cuenta con la etapa de consultas y observaciones en la que pueden cuestionarse las bases y al no haber, el Impugnante, cuestionado las mismas, se entendió que estuvo de acuerdo con la información que en ellas constaba.

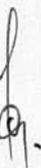
- El Impugnante hizo referencia a un plan de trabajo, pero lo que se solicitó en las bases fue un plan de seguridad y salud de la obra, pues era necesario contar con ello para asumir que el postor cuenta con capacidad de reacción ante cualquier imprevisto.

El Impugnante no presentó dicho requisito, por lo que el Comité consideró una razón más para no admitir su oferta.

- La empresa Constructora Puylucana E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), tiene como único representante legal facultado para suscribir consorcio a Maribel Dávila Estela, tal como se aprecia de su Certificado de Vigencia de Poder, por lo que su propuesta debe ser descalificada por no contar, el representante legal de la empresa Constructora Lave S.R.L., con facultades para consorciarse.



- Concuera con el Impugnante que, conforme a lo solicitado en las Bases integradas<sup>6</sup>, se puede acreditar con la suscripción de la declaración jurada, el cumplimiento del expediente técnico (Anexo N° 3).
- El Impugnante cuestiona la experiencia del topógrafo, arqueólogo, ingeniero prevencionista en riesgos y almacenero. Al respecto, todos los documentos presentados por los postores gozan de la presunción de veracidad, sin embargo ello admite prueba en contrario.
- Concluyó que se declare infundado el recurso de apelación, y se conserve el acto de buena pro.



<sup>6</sup> Obrante en las páginas 44, 47, 83, 90, 96, 103, 110, 111, 113 y 119 de las bases integradas.



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

5. Con Decreto del 6 de diciembre de 2016, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información obrante en el expediente y, de ser el caso, lo declare dentro del término de cinco días, listo para resolver.
6. Por Decreto del 21 de diciembre de 2016, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, la cual se llevó con la asistencia del representante de la entidad.
7. El 28 de diciembre de 2016 se declaró el expediente listo para resolver.
8. Mediante el Escrito N° 01, presentado ante la Oficina del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, el 28 de diciembre de 2016, y recibida por el Tribunal, el 30 del mismo mes y año, la Entidad manifiesta lo siguiente:

i. Respecto a la presunta falta de motivación del Acta N° 020-2016-MBDI/CS, refieren que la citada acta sí ha cumplido con detallar los resultados de la calificación y evaluación, así como ha precisado la verificación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31 del Reglamento, pues en ella se advierte la descripción de todas las fases del proceso de calificación y evaluación, desde la instalación de los miembros del Comité, la presencia del Notario Público y el desarrollo de cada una de las etapas, llámese la admisión, evaluación y calificación.

ii. Asimismo, se detalló expresamente la verificación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31 del Reglamento, indicándose en cada recuadro el cumplimiento o no de cada postor, describiéndose en cada recuadro el no cumplimiento de los consorcio Baños del Inca y Consorcio Primavera de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas.

iii. En relación a lo manifestado por el Impugnante en cuanto a que no se ha exigido en las bases que además de presentar la declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico (Anexo N° 3) se tenga que presentar algún otro documento que respalde lo declarado, refieren que aquellos requisitos esgrimidos por la parte apelante descritos en el párrafo anterior, el capítulo III de las bases integradas, en ningún momento se han considerado como requisito de admisión, por ello es que no se ha descrito la forma de acreditarlo, siendo suficiente la declaración jurada del cumplimiento del expediente técnico.

iv. Refiere que, a diferencia de los supuestos requisitos que habría exigido el capítulo III de las bases integradas, anunciadas en el párrafo precedente, en las que no se ha descrito la forma de acreditarlo y que bastaba con la Declarado Jurada del Cumplimiento del expediente técnico Anexo 3. En la página 120 de las bases integradas, respecto de la Seguridad y Medio Ambiente sí se ha precisado con claridad y la manera de acreditar, que a la letra indica: El Postor deberá presentar para la admisión de su oferta un Plan de Seguridad y Salud de la Obra.

Sostiene que, se podría alegar que dicho requisito no habría estado como documento de presentación obligatoria, sin embargo, estuvo como exigencia, para la presentación obligatoria en las ofertas, en las especificaciones técnicas del capítulo III de las bases

integradas, que en todo caso, pudieron haber sido cuestionadas en la etapa de consultas y observaciones, situación que no ocurrió por ninguno de los quince inscritos, por ende, estuvieron de acuerdo con dicho requisito.

En este sentido, tanto el consorcio Baños del Inca como el Consorcio Primavera no han cumplido con adjuntar en su oferta, el Plan de Seguridad y Salud, el cual constituyó no el único sino una de las razones por las que no se admitió sus ofertas.

- v. En relación a que la oferta del Adjudicatario no acredita las exigencias de las bases, refieren que el Impugnante está extrayendo supuestos requisitos que exigirían el Capítulo III de las bases integradas, cuando en realidad al no haberse descrito claramente la forma de acreditarse, no puede constituir un requisito de evaluación para la admisión bastando o siendo suficiente la presentación del Anexo 3, de la Declaración Jurada del Cumplimiento del Expediente Técnico, y que los postores han cumplido.
- vi. Respecto a que el Adjudicatario habría presentado documentación falsa y/o inexacta, refiere que el Impugnante sostiene que en tanto las bases describieron de manera literal "obras similares" para demostrar la experiencia de la relación de personal (plantel profesional), entonces debió exigir el Comité que su acreditación no sea solo con una constancia o certificado sino como mínimo en dos obras similares; es decir, como mínimo dos constancias. Sobre el particular, señala la entidad que el Impugnante intenta confundir una mala interpretación del término obras similares, y que su acreditación podrá realizarse tal como lo dispone el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU, a través de copia simple de contratos y de su respectiva conformidad, o constancias, o certificados, o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

 Por tanto, cuando las bases integradas exigen que la experiencia del plantel profesional para el topógrafo, arqueólogo, ingeniero prevencionista en riesgos y almacenero de la obra sean similares, no se trata de demostrar en cantidad de obras sino la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo. En consecuencia, la presentación de un certificado o constancia es mérito suficiente, en caso se establezca en él el tiempo exigido en las bases para acreditar los requisitos de calificación.

- vii. Asimismo, el impugnante cuestiona el certificado del arqueólogo, argumentando que ha verificado en el buscador de procesos del SEACE y ha encontrado que en el proceso de selección respecto de la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Chiplre, Chacrapeti – Pampa" ha advertido que el plazo de ejecución de la obra era de 180 días y que no se exige la participación de dicho profesional.

 Al respecto, refiere que cuestionar un certificado de trabajo por el solo hecho de que en las bases establece un plazo no es suficiente razón, dado que durante la ejecución de la obra puede tener varias ocurrencias. Sostiene que, para acreditar la experiencia de un personal se ha establecido según lo mencionado en la resolución que establece



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

el precedente vinculante, es, entre otros, los certificados o constancias, no pudiendo exigir a los postores otro documento. Asimismo, refiere que, las bases establecen siempre los requisitos mínimos, entre profesionales, técnicos y/o equipo y maquinaria para desarrollar correctamente la ejecución de la obra, pudiendo el Contratista a su cuenta, incorporar el profesional, técnico, equipo y/o maquinaria que considere necesario para la correcta ejecución de la obra, aun así, la entidad se compromete en su facultad fiscalizadora, a solicitar documento adicional que acredite la participación de dicho profesional en la obra, como recibo de honorarios, entre otros.

viii. Finalmente, en relación al certificado laboral de almacenero, toman como argumentos los esgrimidos en los párrafos precedentes.

ix. Respecto a la no admisión de las ofertas de los Consorcio Baño del Inca y Primavera, refieren que no han efectuado el detalle de los gastos generales, sabiendo que es indispensable contar con ello, dado que es de utilidad para el cálculo de los gastos generales variables en producirse eventualmente alguno de los supuestos de suspensión de plazo de ejecución de la obra.

x. Asimismo, refiere que, en la página 120 de las bases integradas se exige que el postor deberá presentar para la admisión de su oferta un plan de seguridad y salud de la obra, así como un documento en donde se identifique que los profesionales propuestos por el postor no tienen trabajos pendientes de ejecución a favor de la entidad, siendo la omisión de este una razón más para no admitir la oferta del Impugnante.

xi. Aunado a ello, refieren que en relación a la promesa formal de consorcio, que constituye un requisito de calificación, el Consorcio Impugnante, integrado por las empresas Constructora Lave S.R.L. y empresa Constructora Puyllucana E.I.R.L. de su vigencia de poder, se advierte que el único representante legal facultado para suscribir contratos de consorcio es Maribel Dávila Estela, de la empresa Constructora Puyllucana E.I.R.L., por tanto la oferta del impugnante debe considerarse descalificada.

xii. Igualmente en el caso del Consorcio Baños del Inca, el único representante legal, señor Julio Vargas Guevara de la empresa Constructora Vargas E.I.R.L. tiene facultades para consorciarse, por tanto su oferta debe considerarse como descalificada.

9. Mediante el Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal, el 30 de diciembre de 2016, el Impugnante reiteran los argumentos vertidos, señalando que en ningún extremo del acta se detallan o indican de manera expresa los supuestos incumplimientos y/o motivos que generarían la no admisión de su oferta, resultando por tanto dicho acto arbitrario y contrario a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

Asimismo, reiteran su pretensión respecto a que se declare no admitida y/o descalificada la oferta del postor CJR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. por los argumentos señalados en su escrito de apelación, al no haber cumplido con acreditar la experiencia

del personal clave requerida; asimismo, haber por haber presentado presunta información inexacta.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

- 1.** Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, contra el acto de admisión, calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- 2.** A manera de cuestión procesal previa, y al margen del análisis de los argumentos sustantivos planteados por el Impugnante, corresponde verificar la procedencia del presente recurso de apelación, de acuerdo con la normativa en materia de contratación pública.

Considerando que el procedimiento de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su reglamento, previamente se debe efectuar el examen del cumplimiento de los requisitos de orden formal y sustancial en la interposición del recurso de apelación que motiva la presente resolución.

- 3.** Así, para que este Colegiado pueda emitir un pronunciamiento válido, respecto del procedimiento materia de impugnación, debe verificar que no se configure alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 101 del Reglamento; de presentarse dicha situación, deberá declarar improcedente el recurso interpuesto, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
- 4.** En principio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, el cual establece que los recursos impugnativos se encuentran orientados a resolver las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, precisándose que tales discrepancias surgidas entre la Entidad y los postores, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Asimismo, precisa que el recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la buena pro, estableciendo el Reglamento el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

- 5.** De otro lado, cabe señalar que el numeral 131.1 del artículo 131 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **la LPAG**, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, precisa que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la Administración y a los administrados, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en la sede que corresponda, en aquello que respectivamente les concierna.
- 6.** Al respecto, el artículo 97 del Reglamento establece que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro. En el caso de Adjudicaciones simplificadas, el plazo será de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, establece que, la apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones simplificadas, el plazo será de cinco (5) días hábiles. Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.

7. De la revisión del acta de otorgamiento de la buena pro, se aprecia que dicho acto se realizó el 3 de noviembre de 2016, en tal sentido, considerando que el procedimiento de selección fue una Licitación Pública, el plazo máximo para interponer el recurso fue el 15 del mismo mes y año.
8. En ese orden de ideas, se advierte que el Impugnante presentó su recurso de apelación ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, el 15 de noviembre de 2016, siendo por el Tribunal, el 16 del mismo mes y año; por tanto, atendiendo a las conclusiones descritas, este Colegiado considera que el Impugnante cumplió con todos los requisitos requeridos para que su recurso sea declarado procedente, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los aspectos materia de la controversia.

### PRETENSIONES:

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque el acto que no admite su oferta.
- ii. Se revoque el acto que admite la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro.

Por su parte, el Adjudicatario no se apersonó a este procedimiento, pese a haber sido notificado mediante la Carta N° 008-2016-MDBI/CEP, recibida el 29 de noviembre de 2016<sup>7</sup>.

### FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto de no admisión de su oferta, de admisión de la oferta del Adjudicatario, y contra el acto de otorgamiento de la buena pro en el marco del procedimiento de selección.
2. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud

<sup>7</sup> Obrante a folios 95 del expediente administrativo.

del cual, "las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentado dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual "(...) cuando el postor o los postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, **contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación**. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE según corresponda" (subrayado y resaltado nuestro).

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, "la *determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación*".

Por tanto, en consideración a lo expuesto, este Colegiado debe avocarse al análisis de los puntos controvertidos que devienen del recurso de apelación presentado por el Impugnante, dado que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el Adjudicatario no se apersonó a este procedimiento.

3. Del citado recurso de apelación y de la absolución del mismo, fluye que los asuntos materia de controversia deben ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal son:

- 
- i. Determinar si corresponde revocar el acto que no admite la oferta del Impugnante.
  - ii. Determinar si corresponde revocar el acto que admite la oferta del Adjudicatario.
  - iii. Determinar si corresponde revocar el acto de otorgamiento de la buena pro.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

- 
- 1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto que no admite su oferta, admite la oferta del Adjudicatario, y contra el acto de otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección.
  - 2. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.
  - 3. Asimismo, el artículo 54 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la
- 



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

oferta se considera no admitida. Sólo se evalúan las ofertas que cumplan con lo señalado. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el menor puntaje y el orden de prelación de las mismas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 55 del Reglamento, señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar, según el orden de prelación, cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación, su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el Comité de Selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.

4. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar el acto que no admite la oferta del Impugnante.**

5. Al respecto, el Impugnante sostiene que, de la revisión del Acta N° 020-2016-MDBI/CS, se determina que no admitieron su propuesta, supuestamente por no cumplir los términos de referencia, sin embargo el objeto del proceso corresponde a una obra, y en estos casos las exigencias técnicas, personal y equipamiento constan en el Resumen del expediente técnico e información complementaria del expediente técnico – Capítulo III de las Bases.

*JL* Refiere que, en ningún extremo de la referida acta, detallaron o indicaron de manera expresa los supuestos incumplimientos que generaron la no admisión de su propuesta, hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, el cual señala que se debe detallar el resultado de la calificación y evaluación. En tal sentido, sostiene que la Entidad vulneró el artículo 53 del Reglamento el cual señala que, en la apertura del sobre que contiene la oferta, el Comité de Selección debe anunciar el nombre de cada participante y el precio de la misma; asimismo, debe verificar la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida y esa información debe consignarse en el Acta.

*LR* Asimismo, refiere que, frente a sus reclamos, uno de los integrantes del Comité de Selección, manifestó que la no admisión de su oferta se debió a que no cumplieron con presentar el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo y otras declaraciones que están escondidas como requisitos dentro del numeral 3.1 del Capítulo III – Expediente Técnico e información complementaria del expediente técnico, parte integrante de las Bases. Al respecto, refiere que, en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de las bases, no se exigió y/o hizo referencia que además de presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico (Anexo N° 3), se tenga que presentar algún otro documento que respalde lo declarado.

6. Por su parte, la Entidad, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2016-MDBI<sup>8</sup> del 30 de noviembre de 2016, señaló lo siguiente:

- El primer párrafo del artículo 54 del Reglamento, establece que previo a la evaluación el Comité de Selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida y solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior.

De lo expuesto, se puede inferir que el Comité está facultado a declarar la no admisión de la oferta cuando el postor no ha cumplido con adjuntar la documentación obligatoria prevista en el artículo 31 del Reglamento, así como también ante el incumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las Bases.

- De las ofertas de los postores (Consortio Primavera y Consortio Baños del Inca), respecto de la Carta de Compromiso del personal que integra el plantel profesional clave, se advirtió que ambos presentaron los mismos perfiles de los profesionales. Asimismo, estos dos consorcios, presentaron los mismos documentos para acreditar el equipo y maquinaria tal como puede verse en sus ofertas.

Es decir, presentaron en sus ofertas el mismo personal clave, el mismo equipo y maquinaria, dicha situación constituyó un elemento para inferir la imposibilidad que simultáneamente el personal clave y el equipo estén en la disponibilidad de prestar sus servicios a ambos consorcios, por lo que el Comité consideró razón para no admitir su oferta.

- Dentro de la documentación obligatoria, se encontró el Anexo N° 5, el cual debía consignar la oferta de Impugnante en soles y el detalle de los precios unitarios cuando ello haya sido establecido en las bases, tal como en el presente procedimiento, es decir, debió presentar su oferta económica con el resumen del presupuesto por cada partida, el análisis de costos unitarios y el desagregado de gastos generales (que involucre el detalle de los gastos generales variables y gastos generales fijos).

Dichos Consorcios no incluyeron el detalle de los gastos generales, no obstante ser indispensable por ser de utilidad para el cálculo de los gastos generales variables y prestaciones de adicionales de obra.

Siendo necesario contar con los montos de los gastos generales variables y fijos durante la ejecución, e indispensable, aún más en el sistema de precios unitarios, que el postor adjunte el detalle de los gastos generales y, en tanto que los

<sup>8</sup> Obrante de folios 96 a 109 del expediente administrativo.



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

Consortios Primavera y Baños del Inca no cumplieron, sus ofertas se declararon no admitidas.

- Por disposición del artículo 54 del Reglamento, el Comité previo a la evaluación, debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las Bases. Las Bases Integradas consideraron ciertas características, requisitos y condiciones que los postores deben cumplir en la presentación de sus ofertas, entre ellas se encuentra el Plan de Seguridad y Salud de la Obra, así como un documento en donde se indique que los profesionales propuestos por el postor no tienen trabajos pendientes de ejecución a favor de la Entidad.

El Impugnante cuestionó dicho requisito considerándolo subjetivo e impreciso, sin embargo, al ser el procedimiento de selección una licitación pública que cuenta con la etapa de consultas y observaciones, etapa del procedimiento en las que se cuestiona oportunamente las bases, el Impugnante al no haber cuestionado las bases, se entendió que estuvo de acuerdo con la información que en ella constaba.

- El Impugnante hizo referencia a un plan de trabajo, pero lo que solicitaban las bases era un plan de seguridad y salud de la obra, pues es necesario contar con ellos para prever que el postor cuenta con una capacidad de reacción ante cualquier imprevisto.

El Impugnante no presentó dicho requisito, por lo que el Comité consideró una razón más para no admitir su oferta.

- Jl*
- 7.** Al respecto, de la revisión del Acta N° 020-2016-MDBI/CS del 3 de noviembre de 2016, en cuanto a los resultados de la verificación de documentos para la admisión de la oferta, se aprecia que la oferta del Impugnante no fue admitida exclusivamente por el rubro "cumplimiento de los términos de referencia", no especificándose exactamente, respecto a dicho rubro, cuál fue el incumplimiento en la oferta de aquél.

- 8.** Al respecto, este Colegiado estima pertinente precisar que, el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1272, establece que:

"(...)

*lp*

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.*

(...)"

Asimismo, cabe precisar que, de conformidad a lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 27444, la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, toda vez que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por tanto el Comité de Selección habría incurrido en este extremo en un vicio de nulidad, al no haber precisado en el acta de no admisión de ofertas, en qué extremo de la especificación técnica la oferta impugnante no habría cumplido lo requerido en las bases integradas.

9. Sin perjuicio de ello, es de señalar respecto a lo manifestado por la Entidad que la oferta del Impugnante no fue admitida porque no se adjuntó el detalle de los precios unitarios, de la revisión del acta de evaluación de la documentación para la admisión de la oferta, se aprecia que el Comité de Selección validó el Anexo N° 5 presentado por el Impugnante, en tal sentido, lo manifestado por la entidad en este extremo, no se ajusta a la verdad de los hechos.

10. Ahora bien, es de señalar que, respecto del incumplimiento de los términos de referencia, el Impugnante y la Entidad señalan que la oferta del primero no incluyó el Plan de Seguridad y Salud de la Obra (el Impugnante lo denomina Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo), así como un documento en donde se indique que los profesionales propuestos por el postor no tienen trabajos pendientes de ejecución a favor de la Entidad

11. De la revisión de la página 120 de las bases integradas, se aprecia que en el numeral 19 correspondiente al Capítulo III – requerimiento – de la sección específica de las bases, se tiene que se requirió lo siguiente:



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

(...)

### 19. Plan de Seguridad y Medio Ambiente:

El Contratista durante la realización de las obras y el período de garantía deberá:

(...)

Las presentes disposiciones enmarcan los puntos genéricos para la correcta ejecución de la obra que comprende el proyecto, incluyendo implementación del sistema de seguridad mínimo en la construcción según normatividad vigente, **el postor deberá presentar para la admisión de su oferta un plan de seguridad y salud de la obra materia del presente procedimiento de selección, además deberá presentar documento emitido por la entidad contratante a favor del postor, donde indique que los profesionales propuestos por el postor no tienen trabajos pendientes de ejecución a favor de la entidad y que no pertenecen al plantel técnico o equipo profesional de alguna empresa contratista de la entidad, dado que la participación de dicho personal es a tiempo completo durante la ejecución de la obra.**

(...)

12. No obstante ello, dicho requerimiento **no fue solicitado** como parte de la documentación de presentación obligatoria, a saber:

(...)

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

###### a) Declaración jurada de datos del postor.

Cuando se trate de consorcio, esta declaración jurada debe ser presentada por cada uno de los integrantes del consorcio. (Anexo N° 1).

###### b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. (Anexo N° 2)

En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

###### c) **Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)**

###### d) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4).

###### e) Carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 11).

###### f) El precio de la oferta en Soles y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema haya sido establecido en las bases. (Anexo N° 5).

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales.

(...)

13. Tal como se aprecia, en las Bases Integradas no se consignó como documento de presentación obligatoria, el plan de seguridad y salud de la obra, ni el documento emitido por la entidad contratante a favor del postor, donde indique que los profesionales propuestos por éste no tienen trabajos pendientes de ejecución a favor de la entidad y que no pertenecen al plantel técnico o equipo profesional de alguna empresa contratista de la entidad, que fue consignado en el numeral 19 de los términos de referencia, generando confusión en los postores, toda vez que, de un lado, el Impugnante sostiene que dicho documento no fue requerido como parte de la documentación de presentación obligatoria, aunado al hecho de que la no admisión de su oferta no señala expresamente las razones de su descalificación.
14. Al respecto, cabe advertir que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección en función de las cuales se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas.
15. Dicho ello, cabe traer a colación que, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, el Órgano Encargado de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Seguidamente, establece que para los casos de Licitaciones Públicas, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento, siendo los órganos a cargo de los procedimientos de selección los competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.
16. Resulta importante precisar que según los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", la utilización de las bases estandarizadas es de uso obligatorio por parte de las entidades en los procedimientos de selección que convoquen; asimismo, se precisa que las "notas importantes" y "notas al pie" que brindan información acerca de aspectos que deben ser considerados en el momento de emplear dichos documentos, son de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades en los procedimientos de selección que convoquen.

Es así que el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Expediente Técnico, se establece una nota "importante", que señala que: "Adicionalmente, puede requerirse la presentación de documentación que acredite el cumplimiento del Expediente Técnico, conforme a lo indicado en el acápite relacionado al contenido de las ofertas de la presente sección de las bases.

17. Es así que, la Base Estándar para la Licitación Pública de obras, precisa que, que en caso se determine que adicionalmente a la Declaración Jurada de cumplimiento del expediente técnico, a que se refiere la documentación de presentación obligatoria, deba presentarse algún otro documento para respaldar lo declarado, se deberá precisar dicha información en el listado de documentación de presentación obligatoria del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases.



## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

En ese orden de ideas, se aprecia que el Comité de Selección incurrió en un vicio al haber transgredido la normativa en contrataciones públicas, al elaborar las bases sin haber dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD, lo cual generó confusión entre los participantes, vicio que, a consideración de este Colegiado, no resulta ser conservable.

18. Cabe indicar que, en el presente caso los cuestionamientos planteados por el Impugnante están relacionados directamente con la obligatoriedad o no de la documentación que se debe presentar para el cumplimiento de las especificaciones técnicas (expediente técnico), siendo uno de los puntos controvertidos del presente recurso de apelación, lo cual conforme se aprecia no ha sido debidamente establecido en las bases integradas.
19. En ese sentido, atendiendo al razonamiento esbozado, corresponde al Tribunal en los casos que conozca, declarar nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades, siempre que dichos actos se encuadren en las causales de nulidad descritas en el artículo 44 de la Ley; es decir, cuando aquellos actos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
20. Resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso, en tanto las Bases contienen la deficiencia descrita en los numerales precedentes.
21. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala advierte que las bases adolecen de un vicio de nulidad que contraviene lo establecido en el artículo 31 del Reglamento, al no haberse incorporado como parte de la documentación de presentación obligatoria, documentación exigida como parte de los requerimientos técnicos mínimos (expediente técnico), generando de esta manera confusión en los postores, así como la falta de motivación de la no admisión de la oferta del Impugnante, razón por la que, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, la Licitación Pública N° 001-2016-MDBI/CS – Primera Convocatoria, para la: "Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Alcantarillado en el Caserío Baños Punta, distrito de Los Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca", deviene en nula, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, de acuerdo a los fundamentos expuestos, siendo irrelevante el análisis sobre los demás cuestionamientos planteados durante la sustanciación del presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en numeral 5 del artículo 106 del Reglamento.
22. Finalmente, en atención a lo señalado por el Impugnante en su escrito de apelación, en cuanto a que el Adjudicatario habría presentado supuesta documentación falsa y/o

información inexacta, este Colegiado dispone que la entidad realice la fiscalización de la oferta del Adjudicatario e informe de su resultado a este Tribunal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

**Comunicación al Titular de la Entidad:**

23. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, este Tribunal no efectuará un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
24. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 110 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre las pretensiones del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por éste último, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Jorge Luis Herrera Guerra, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 001-2016-MDBI/CS – Primera Convocatoria, para la: "*Contratación de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Servicio de Alcantarillado en el Caserío Baños Punta, distrito de Los Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca*", **retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, la que se volverá a efectuar previa reformulación de bases**, por los fundamentos expuestos.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, a favor de la empresa C.J.R. Contratistas Generales S.A.C.
3. **DEVOLVER** la garantía presentada por el Consorcio Primavera integrado por las empresas Constructora Lave Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Constructora Puyllucana E.I.R.L., para la interposición del recurso de apelación materia de decisión.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor  
de las Contrataciones  
del Estado

Tribunal de Contrataciones  
del Estado

## Resolución N° 0018-2017-TCE-S1

4. **COMUNICAR** la presente Resolución al Titular de la Entidad para que, en uso de sus atribuciones, efectúe las acciones que estime pertinentes.
5. **DISPONER** que la entidad realice la fiscalización posterior de la oferta de la empresa C.J.R. Contratistas Generales S.A.C. e informe a este Colegiado los resultados, en un plazo de diez (10) días hábiles.
6. **DISPONER** la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de notificada la presente Resolución, por lo que deberá autorizar por escrito a la personas que realizarán dicha diligencia. De lo contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de OSCE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
7. Dar por agotada la vía administrativa.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

Ss.

Inga Huamán.  
Rojas Villavicencio de Guerra.  
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".

